



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de junio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de mayo de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por *Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños y perjuicios sufridos por una caída en unas instalaciones deportivas del parque "xxxx1".*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de mayo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 534/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 19 de junio de 2009 tiene entrada en el registro de la Subdelegación de Gobierno en xxxx2 una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx3, formulada por Dña. xxxxx, en



nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños y perjuicios sufridos por una caída en unas instalaciones deportivas.

En su escrito hace constar que “El menor, (...), hijo de la reclamante, se encontraba el pasado día 14 de septiembre de 2008 en el parque ‘xxxx1’ de xxxx4, jugando en las canchas de baloncesto en las que se encontraban unas mesas que habían sido colocadas por el propio Ayuntamiento días atrás con motivo de una de las actividades previstas en las fiestas de xxxx5, mesas que concretamente fueron utilizadas a modo de escenario en el concierto de (...) que tuvo lugar el día 12 de septiembre de 2008.

»Terminado dicho concierto, el escenario, permaneció, inexplicablemente, en las canchas de baloncesto del parque ‘xxxx1’ durante los días posteriores siendo utilizados por los usuarios del parque como un elemento más de juego, puesto que no existía ningún tipo de señalización que lo impidiese o limitase el acceso a las mismas.

»Durante la tarde del día 14 de septiembre de 2008, en torno a las 19:00 horas, el menor (...), se encontraba jugando en la cancha de baloncesto junto con un grupo de amigos, cuando sufrió una caída al tropezar en las mesas propiedad del Ayuntamiento (...).

»El niño tras ser atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital de xxxx2 fue diagnosticado de fractura metafisaria distal del radio izquierdo (...).

»En días posteriores la hoy reclamante presentó un escrito ante la Junta Vecinal de xxxx4, (...) solicitó que esta entidad local se hiciera cargo de las consecuencias del accidente, directamente o a través de su seguro, como responsable de las instalaciones de la Fiesta de xxxx5, así como de la retirada de los enseres que ocasionaron el accidente.

»(...) la compañía aseguradora rechazó el siniestro por considerar que no existe responsabilidad alguna imputable a su asegurado”.

Acompaña a su reclamación fotocopia compulsada del Libro de Familia que acredita la representación que la reclamante ostenta sobre el menor, programa de fiestas de xxxx5 organizadas por la Junta Vecinal de xxxx4, copia del parte de Urgencias del Complejo Asistencial de xxxx2 de 14 de septiembre



de 2008, copias de informes médicos sobre la rehabilitación llevada a cabo por el menor, copia de la reclamación presentada ante la Junta Vecinal de xxxx4 y copia del informe de la compañía aseguradora, en el que se manifiesta que no existe responsabilidad civil imputable a su asegurado.

La cantidad reclamada como indemnización por las lesiones sufridas asciende a 4.066,15 euros.

**Segundo.-** El 21 de julio de 2009 la Junta de Gobierno Local acuerda la admisión a trámite de la reclamación y el nombramiento de instructor del procedimiento, lo que se notifica a la reclamante.

**Tercero.-** El 25 de septiembre de 2009 el técnico municipal emite informe en el que expone "Que consta en el Ayuntamiento de xxxx3 solicitud de la Junta Vecinal de xxxx4 (...) de fecha 20 de agosto de 2008 (...), solicitando escenario para el Polideportivo (sito en el parque xxxx1).

»Que consta en el Ayuntamiento petición de la Concejalía de Fiestas y Coordinación General solicitando al servicio de obras instalación de generador, escenarios, etc, para varios lugares y fechas entre los que se encuentra incluido el escenario en el Polideportivo de xxxx4 para el día 12 de septiembre de 2008.

»Que por parte del Servicio de Obras se procedió a la instalación del escenario existente, poniéndolo a disposición de la Junta Vecinal de xxxx4, la cual se encargó de su uso a partir de entonces.

»Que el Servicio de Obras no procedió a su recogida hasta que la carga de trabajo hizo posible su retirada, siguiendo el escenario a disposición de la Junta Vecinal y en el parque xxxx1.

»El parque xxxx1 es de titularidad catastral de la Junta Vecinal de xxxx4 (...)"

**Cuarto.-** Mediante escrito de 30 de septiembre de 2009 se concede trámite de audiencia a la reclamante que no presenta alegaciones.



**Quinto.-** El 9 de diciembre de 2009 se requiere informe al Negociado de Deporte en el que se indique quién ostenta la competencia sobre el mantenimiento y cuidado de las canchas deportivas del parque “xxxx1” de xxxx4.

El 18 de enero de 2010 dicho Negociado emite informe en el que se señala que el Ayuntamiento de xxxx3 y la Junta Vecinal de xxxx4 firmaron en la temporada 2003/2004 un Convenio de Colaboración por el cual el Ayuntamiento de xxxx3 se encargaba de cubrir los gastos de mantenimiento de las siguientes instalaciones deportivas propiedad de la Junta Vecinal: pista polideportiva, bolera, dos frontones y campo de fútbol.

El citado Convenio es el último firmado hasta la fecha, con duración anual, y que hace referencia a las instalaciones deportivas citadas anteriormente, en el que no se incluyen las canchas deportivas del parque el “xxxx1” de xxxx4, cuya titularidad corresponde a la Junta Vecinal, por lo que es de su competencia el cuidado de éstas.

**Sexto.-** El 22 de enero 2010 se concede nuevamente trámite de audiencia a la reclamante que no presenta escrito de alegaciones.

**Séptimo.-** El día 8 de marzo de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido por la reclamante y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se formuló el 19 de junio de 2009, es decir, antes de transcurrir un año desde el accidente acaecido el día 14 de septiembre de 2008.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Conforme al artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el Municipio para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. En concreto en su apartado m) se refiere a "actividades o instalaciones culturales y deportivas: ocupación del tiempo libre".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada



consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En el caso examinado, el daño se produjo como consecuencia de la utilización por el hijo de la reclamante de unas instalaciones deportivas. Para determinar si corresponde a la Administración Local la responsabilidad por los daños sufridos por aquél es necesario que la Entidad Local sea titular de dichas instalaciones y que se cumplan los requisitos del artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entre ellos la indudable relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño producido.

De los informes obrantes en el expediente, emitidos por el técnico municipal y por el técnico coordinador de deportes reproducidos en los antecedentes de hecho tercero y quinto del cuerpo de este dictamen, se desprende que la titularidad de las instalaciones no corresponde al Ayuntamiento de xxxx3 y, como consecuencia, tampoco su mantenimiento y cuidado. En cuanto a las mesas que formaban parte del escenario instalado con motivo de las fiestas de xxxx5, el informe del técnico municipal pone de manifiesto que el Servicio de Obras instaló el escenario y lo puso a disposición de la Junta Vecinal de xxxx4, la cual se encargó de su uso a partir de entonces y hasta que el Servicio de Obras procedió a su recogida.

Así pues, el lugar donde ocurrió el accidente forma parte de unas instalaciones deportivas cuya titularidad es de la Junta Vecinal de xxxx4, la cual tendría que haber adoptado las medidas de cuidado necesarias mediante la señalización o cerramiento del lugar donde se encontraban las mesas que habían formado el escenario hasta que fueran retiradas por el Servicio de Obras del Ayuntamiento de xxxx3, pues hasta ese momento estaban a disposición de la Junta Vecinal.

El criterio de competencia es el determinante para establecer la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, por lo que en el presente caso, al ser la competencia de la Junta Vecinal de xxxx4, y no del Ayuntamiento de xxxx3, se rompe la relación de causalidad.



A la vista de lo expuesto y como señala la propuesta de resolución, debe desestimarse la reclamación.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo cccc, debido a los daños y perjuicios sufridos por una caída en unas instalaciones deportivas del parque "xxxx1".

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.